

## **La citación en garantías jurisdiccionales y el principio de formalidad condicionada**

Santiago Javier Páiz Ibarra<sup>1</sup>; Carlos Andrés Zurita Morales<sup>2</sup>;  
Carmen Elizabeth Balladares Sánchez<sup>3</sup>; Lizbeth Johana Alcaciega Ochoa<sup>4</sup>

### **Resumen**

En la presente investigación se va analizar el ámbito constitucional con respecto a la citación de las garantías jurisdiccionales como una forma de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los legitimados pasivos, ya que, no se aplican las normas de citación formal establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, sino que se rige por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con esta ley, se establece que las notificaciones deben realizarse de la manera más efectiva posible. Aunque la ley no se refiere expresamente a la citación, se puede interpretar que el principio de formalidad condicionada permite al juez utilizar los medios disponibles para citar correctamente a las partes involucradas. Así, se garantiza la legalidad de la citación dentro de un marco más amplio de formalidad procesal. El objetivo de la investigación es determinar la posibilidad o imposibilidad seguir las normas procesales del COGEP para realizar la citación en el ámbito de la justicia constitucional. Se utilizó un enfoque cualitativo e investigación teórico-descriptiva que permite extraer premisas y proposiciones lógicas. Se concluyó que, utilizar las normas que regula la citación en el COGEP, solo retardaría los procesos en garantías jurisdiccionales, la notificación que regula la LOGJCC se basa en el principio de formalidad condicionada, por lo que no existe una vulneración al debido proceso ni al ejercicio del Derecho a la defensa.

**Palabras clave:** Citación. Notificación, principio de formalidad condicionada, debido proceso, LOGJCC, COGEP.

## **The summons in the guarantees of jurisdiction and the principle of the conditional formality**

### **Abstract**

The present research will analyze the constitutional scope with respect to the citation of jurisdictional guarantees as a way to guarantee the due process and the right to defense of the legitimate defendants, since the rules of formal citation established in the General Organic Code of Proceedings do not apply, but it is governed by the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. According to this law, it is established that notifications must be made in the most effective manner possible. Although the law does not expressly refer to the citation, it can be interpreted that the principle of conditioned formality allows the judge to use the available means to properly cite the parties involved. Thus, the legality of the summons is guaranteed within a broader framework of procedural formality. The objective of the research is to determine the possibility or impossibility of following the procedural rules of the COGEP to carry out the subpoena in the field of constitutional justice. A qualitative approach and theoretical-descriptive research was used to extract premises and logical propositions. It was concluded that, using the norms that regulate the subpoena in the COGEP, would only delay the processes in jurisdictional guarantees, the notification that regulates the LOGJCC is based on the principle of conditioned formality, so there is no violation of due process or the exercise of the right to defense.

**Keywords:** Summons. Notification, principle of conditioned formality, due process.

**Recibido:** 2 de julio de 2023  
**Aceptado:** 15 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Universidad Técnica de Ambato, [sj.paliz@uta.edu.ec](mailto:sj.paliz@uta.edu.ec)

<sup>2</sup> Zurita Vanguardia Legal, [dr.carloszurita@hotmail.com](mailto:dr.carloszurita@hotmail.com)

<sup>3</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica, [abg.eli\\_balladares@outlook.es](mailto:abg.eli_balladares@outlook.es)

<sup>4</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica, [lizabethalcaciegajo@hotmail.com](mailto:lizabethalcaciegajo@hotmail.com)

## I. INTRODUCCIÓN

Las exigencias empleadas para llevar a cabo la citación oportuna, conllevan a que muchas personas sufran serios perjuicios si no se cumplen los requisitos, o bien si no se realizan los trámites por uno mismo, ya sea el ciudadano o el abogado patrocinador público o privado. Esta situación suele provocar un gran desgaste y desconfianza hacia el sistema de justicia, alargando los procesos y provocando que las personas se abstengan de acudir a la vía legal para obtener su anhelada justicia, por lo tanto, el perjuicio de que una norma infraconstitucional que regula los procedimientos en cuanto a garantías jurisdiccionales no especifique adecuadamente el proceso de citación y a su vez manifieste que la notificación es el único medio adecuado para hacer conocer a las partes el proceso poniendo como excusa por así decirlo el principio de formalidad condicionada, pone en riesgo el debido proceso y la seguridad jurídica.

Para que el demandado tenga la oportunidad de defenderse, es imprescindible que se entere de la demanda trasladada en su contra. De esta forma, para garantizar que conozca de la existencia de la controversia, es necesario que se le practique la conocida citación, la cual le permite ejercer su derecho de contradicción y ofrecer su argumentación para rebatir la reclamación del actor. Llegar a conocer al demandado sobre las pretensiones que se le presentan es un acto solemne que debe realizarse para poder iniciar el proceso. La falta de normalidad en la celebración del acto puede provocar la ineficacia de los procedimientos judiciales.

La citación comprende el proceso de informar al demandado sobre el contenido de la demanda y las providencias que constituyan un acto preparatorio para el procedimiento legal. En contraste, la notificación se refiere al proceso de dar a conocer a las partes involucradas, o a otros funcionarios, si se cumple con lo establecido por la ley, las sentencias, órdenes y otras providencias judiciales, y difiere principalmente en que el actuario o el secretario son los responsables de llevarla a cabo. Ante lo mencionado, dentro de la presente investigación se realizará un análisis objetivo de los aspectos vinculados con la citación y notificación y su relación con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las normas de procedimiento, a efecto de explicar la diferencia entre ellas y como se hacen partícipes en

la sustanciación de garantías jurisdiccionales como es; la Acción de Protección, Habeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Habeas Corpus, Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de los artículos 8 y 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La eficaz realización de una citación, además de prevenir que un juicio sea declarado nulo, da seguridad jurídica, así como también se ha garantizado un proceso adecuado. Resulta tan relevante realizar un análisis profundo sobre los aspectos relacionados a la citación y el acto de notificación, ya que pertenecen a los principios del Derecho Procesal y se deben ser respetados por todo el conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir que, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el debido proceso y con ello que cuando se esté discutiendo judicialmente los Derechos de una persona, la misma se citada con la demanda, acción o denuncia Judicial, por lo tanto, el estudio versa sobre la falta de disposición normativa que alberga la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto a la citación, sin embargo, reconoce a la notificación como el medio para que el los legitimados conozcan el curso de la sustanciación de las garantías jurisdiccionales.

En el ámbito de materia constitucional, no comprende aspectos de formalidad en cuanto a la citación, como el Código Orgánico General de Procesos, sino que en materia de garantías jurisdiccionales o constitucional, se debe aplicar lo normado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, la LOGJCC, en su Art. 8.4, norma a la notificación y no así a la citación, de esta manera podría evidenciarse un equívoco en un contexto de la teoría procesal, pero efectivamente la aplicación del principio de formalidad condicionada, podría subsanar dicho error, puesto que lo normado en la frase *“las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del juez”*, lleva a que efectivamente al buscar los medios por parte del juzgador, lleva a que se configure en lato sensu la legalidad de la citación, esto en razón del ya mencionado principio de formalidad condicionada.

## DESARROLLO TEORICO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el proceso civil romano, la primera forma

de citación fue la "*in ius vocatio*", que consistía en una invitación informal del actor al demandado para presentar ante el magistrado y resolver una controversia jurídica. La exigencia de esta invitación como elemento introductor del procedimiento judicial se debió a que el juez no podía pronunciar la condena de uno de los litigantes si estos no eran presentados ante el magistrado y no habían expresado su adhesión al proceso según la forma particular de "*legis acción*". (Lucero & Iván, 2023)

Regresar hasta los principios del asunto nos lleva al Derecho Romano y más específicamente a la figura del *iusvocatio*, que era una convocatoria que el demandante dirigía al demandado para que compareciera a juicio, en una forma espontáneamente simple. El *iusvocatio* que Petit invocó, era una llamada para que la parte presunta de la antigua Roma compareciera de forma voluntaria o mediante la fuerza ante el Pretor. Se puede decir, que en la actualidad el *iusvocatio* sería la búsqueda, la detención y la presentación de aquél que comete desacato a la autoridad. Sin embargo, Justiniano reemplazó esta modalidad por el *libellus conventio*, que era una verdadera citación enviada a través de un *viator o jecutor*. (Lucero & Iván, 2023)

### LA CITACIÓN EN LOS INICIOS DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Desde el 20 de diciembre de 1978, el Reglamento de Citaciones (R.O. 735) fue promulgado en Ecuador con el objetivo de otorgar competencia a los citadores judiciales. Esto tenía como finalidad descongestionar el excesivo trabajo que realizan los secretarios, así como acelerar sustancialmente este particular trámite. Las reformas que tiene el Reglamento de Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones están contempladas. (Orellana Ortiz, 2020)

Todos aquellos que se encuentren demandados tenían que acudir a la oficina de citaciones para completar el trámite imprescindible en todo procedimiento judicial. En este lugar se pueden realizar citaciones mediante boletines y personalmente. Además, los secretarios judiciales realizan otras formas de citación: mediante delegación o deprecatorio, comisión o exhorto, así como mediante la prensa. A partir de la premisa de que la citación es un acto procesal importante dentro de un juicio, cuyo incumplimiento o retardo acarrea

la nulidad de la misma y una violación del principio de celeridad procesal, vamos a profundizar conceptos relacionados con la citación judicial. (Orellana Ortiz, 2020)

### CONCEPTUALIZACIÓN

Según Guillermo Cabanellas (1911), la citación es un llamado legal emitido por el juez para que una persona acuda a un tribunal para realizar la audiencia acorde a los lineamientos legales, por lo tanto, se puede decir que, la citación es toda convocación al proceso de ordenar la presencia de un individuo, ya sea una parte, un tercero o un testigo, para llevar a cabo alguna acción ante un tribunal, o también, para observar una diligencia.

Citar a una persona implica una obligación para la misma, de presentarse ante aquellos en quienes se haya llamado. Por ello, si el mismo no es llamado, se está violando su legítimo derecho a la defensa; si se demora la citación, los derechos tanto del acto como del demandado estarán en riesgo (Arroyo, 2020). Por lo tanto, la citación de la parte demandante brinda una adecuada protección al ejercicio de un legítimo derecho a una defensa efectiva. Por tal motivo, incluso si hubiera dudas acerca de la recepción de la notificación, el demandado podría objetar a la irregularidad atribuida al acto. Se debe tomar la decisión que imposibilite cualquier afectación a las garantías constituidas.

### LA CITACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

De acuerdo al 14º numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), a toda persona acusada de un delito se le otorgan garantías mínimas como derecho a ser informada de la acusación formulada con detalle y en un lenguaje entendible; tener tiempo suficiente para preparar su defensa; ser juzgado sin dilaciones indebidas; defenderse personalmente o contar con la ayuda de un defensor de su elección; poseer un intérprete si no entiende el idioma que se emplea en el tribunal; interrogar a los testigos de cargo y alcanzar la presencia de los testigos de descargo. Por otra parte, el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), reconoce el derecho del inculpado de defenderse personalmente o contar con un abogado, de comunicarse libre y privadamente

con éste, de asistirse con un defensor gratuito por parte del estado si no es posible contratarlo.

Los principios de los Derechos Humanos reconocidos a nivel internacional gozan de preeminencia sobre las leyes nacionales establecidas, de acuerdo con los artículos 11, numeral 3, y artículo 424 inciso segundo de la Constitución. Por ende, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 8, el cual habla de las “Garantías Judiciales”, informa que cualquier persona debe ser escuchada con los debidos derechos y un trato justo por parte de un juez o tribunal previamente asignado por la ley para el tratamiento de imputaciones criminales o el ordenamiento de asuntos civiles, laborales, fiscales o similares.

En el Capítulo II de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), referido a las Garantías Civiles y Políticas, el artículo 25 establece que cualquier persona tiene derecho a acudir de forma sencilla y ágil a los juzgados o tribunales apropiados para obtener protección si los derechos esenciales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención son violados, incluso si la violación es cometida por personas que actúen en ejercicio de sus deberes oficiales.

### **GENERALIDADES**

La (Resolución 061-2020) emitida por el Consejo de la Judicatura del Ecuador establece normas generales para la gestión de citaciones judiciales en el país, como:

- **Objetivo:** El objetivo de la resolución es establecer las normas generales tendientes a regular la gestión de citaciones que deben realizar las personas que prestan servicios en la Función Judicial encargados de tramitarlas
- **Tipos de citación:** La resolución establece cuatro tipos de citación en el sistema jurídico ecuatoriano: citación personal, citación por boletas, citación en casos especiales y citación a través de medios de comunicación
- **Plazos:** La resolución establece plazos para la realización de las citaciones. Por ejemplo, en el caso de la citación personal, esto debe realizarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se recibió la orden de citación. En el caso de la citación por boletas, el citador debe realizar su labor dentro del

término de 15 días

- **Requisitos:** La resolución establece los requisitos que deben cumplir las citaciones para ser válidas y no incurrir en nulidad en el proceso. Por ejemplo, en el caso de la citación personal, esta debe entregarse en el domicilio del demandado si se trata de una persona natural, y en el establecimiento, oficina o lugar de trabajo si se trata de una persona jurídica, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, es decir, tal reglamento establece las normas generales que deben cumplir quienes hacen la citación y todas las personas que prestan servicios en la Función Judicial encargadas de tramitarlas. (Resolución 061-2020)

### **TIPOS DE CITACIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece en su artículo 76 que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva y expedita, y que el debido proceso se iniciará con la citación del demandado o demandada. Además, la Constitución establece que la justicia será gratuita en su acceso, y que se garantizará el derecho a la defensa ya la asistencia jurídica gratuita a quienes no puedan pagarla, la legislación ecuatoriana regula los procesos de citación a través del Código Orgánico General de Procesos (2015). Norma que establece a la citación como la etapa procesal que da inicio al juicio y debe cumplir con ciertos requisitos para que ésta sea válida y no incurrir en ningún tipo de nulidad en el proceso.

En los casos de la citación personal, es la forma de citación más común en el Ecuador. Esta debe entregarse en el domicilio del demandado si se trata de una persona natural, y en el establecimiento, oficina o lugar de trabajo si se trata de una persona jurídica, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados. La citación personal debe realizarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se recibió la orden de citación.

Por consiguiente, la citación por boletas, considerada como una alternativa, si no se encuentra personalmente al demandado, se procede a la citación por boletas, que consiste en dejar tres boletas en el domicilio del demandado o en el lugar de trabajo en caso de representantes legales de personas jurídicas. El citado debe realizar su labor dentro del

plazo de 15 días. De igual forma, la norma establece, que cuando se trate de en casos especiales como, ecuatorianos en el exterior, herederos, comunidades indígenas y afroecuatorianas montubia. En el caso de demandados fuera del país, si no hay un registro consular en el exterior, se puede llevar a cabo la citación en cualquier medio de comunicación dentro del territorio ecuatoriano

Así como sigue evolucionando la vida y poco a poco la tecnología acompaña el diario vivir de la sociedad, el sistema de justicia ha implementado nuevas formas de citación a través de medios tecnológicos de comunicación, ya que, actualmente la citación puede realizarse a través de medios de comunicación, como la radio, cuando a criterio del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

### REQUISITOS

De forma general, es importante mencionar que la citación debe cumplir con ciertos requisitos para que ésta sea válida y no incurrir en ningún tipo de nulidad en el proceso

- Identificación de las partes: La citación debe contener la identificación de las partes, es decir, el nombre completo del demandado y del demandante
- Objeto de la citación: La citación debe contener el objeto de la citación, es decir, la demanda que se presenta en contra del demandado
- Fecha y hora de la citación: La citación debe contener la fecha y hora en que se realizará la citación
- Firma del citador: La citación debe estar firmada por el citador, quien es la persona encargada de realizar la citación
- Entrega de copias: La citación debe ir acompañada de las copias de la demanda y de los documentos que se presentan con ella. (Oyarte, 2017)

### DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN

La citación y la notificación son dos términos que se utilizan en el ámbito jurídico y que a menudo pueden generar confusión. De acuerdo al criterio de Nataly Weffer (2017), al hablar de citación, se considera como una institución procesal representada

a través de un acto emanado por un juez en el cual ordena a una persona a comparecer ante él en un lapso de tiempo determinado. La citación se realiza para que se inicie el juicio. La citación ordena una comparecencia judicial, o sea, ante el tribunal.

La citación debe constar por escrito y debe ser entregada de manera escrita mediante compulsas (copia certificada de la demanda) con la orden de comparecencia del tribunal, debe contener la identificación de las partes, el objeto de la citación, la fecha y hora de la citación, la firma del citador y la entrega de copias. Mientras que, la notificación es una comunicación de una resolución judicial o de un acto procesal a las partes interesadas, se produce dentro del juicio, puede ser personal, por correo, por edicto o por cualquier otro medio que garantice la recepción del acto procesal. (Weffer, 2017)

La notificación debe contener la identificación de las partes, el objeto de la notificación, la fecha y hora de la notificación, la firma del notificador y la entrega de copias. La relación entre notificación, citación es estrecha, considerándose que la notificación es el concepto más amplio, mientras que la citación es un tipo específico de notificación. La notificación es el simple acto de informar a alguien sobre uno o más actos procesales, como los decretos o las órdenes dictadas por el juez. En cambio, la citación de la demanda incluye necesariamente un emplazamiento, en el cual el juez establece un plazo o término para que el demandado comparezca al juicio (Pomacanchari Llantoy, 2018). Es importante destacar que la citación no se completa con su ejecución, ya que sus efectos se producen en el proceso una vez que vence el término de emplazamiento y el emplazado decide si comparece y responde a la demanda, o se declara en rebeldía.

Nuestra legislación establece diferencias fundamentales entre la acción de citar y la de notificar. Estas diferencias se refieren principalmente a la forma en que se llevan a cabo y a los efectos legales que cada una produce en el proceso. Aunque solo comparten el hecho de tratarse de comunicaciones procesales, en todo lo demás son completamente distintas. Por un lado, la citación en el ámbito procesal pretende la realización de actividades hechas por el actor para notificar al/los demandados sobre la existencia y el inicio de un proceso legal. Esta notificación se realiza a través de un documento escrito, entregado

el actuario judicial, y marca el comienzo de la participación de las partes en el proceso.

El acto de citación está sujeto a ciertas formas y requisitos, especialmente en lo que respecta a su documentación. Rafael Oyarte (2017), la citación es un acto independiente que no refleja el contenido de la demanda, y una vez realizada, la demanda se considera válida y no se puede modificar, a menos que se haga una reforma antes de que comience el período de prueba, en cuyo caso el demandado tiene derecho a recibir el reembolso de sus costos según lo establecido por la ley.

### **EL PRINCIPIO DE FORMALIDAD CONDICIONADA**

Es necesario remontarse a la antigua Grecia y Roma, donde ya se daba importancia a la legalidad en la toma de decisiones públicas. En la polis griega, las decisiones de los gobernantes debían estar basadas en leyes y en la razón, y no en decisiones arbitrarias. En la Roma clásica, existía un sistema de gobierno basado en instituciones y procedimientos establecidos por la ley. Tiene sus raíces también en la tradición jurídica continental europea, especialmente en el desarrollo del romanismo y del positivismo jurídico. Durante la Edad Media, se consolidó el principio de legalidad, que establecía que los gobernantes debían actuar de acuerdo con la ley. (Ortiz, 2023)

En la legislación ecuatoriana el principio de formalidad condicionada establece que los jueces tienen el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales, Es de carácter obligatorio para todos los jueces y operadores de justicia, ya que, busca garantizar que las formalidades no se conviertan en obstáculos para el acceso a la justicia y para la protección de los derechos fundamentales, es decir, no se puede sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

El principio de formalidad condicionada se encuentra regulado en el Art. 11 núm. 3 en la Constitución (2008), establece que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se deben exigir condiciones o requisitos que no estén regulados en la Constitución o la ley. Además, en el artículo 169 se señala que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia y debe seguir los principios de simplificación, uniformidad,

eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. Se destaca que no se debe sacrificar la justicia solo por la omisión de formalidades.

En la (Sentencia No. 149-15-SEP-CC, 2015), la Corte Constitucional del Ecuador menciona que, a pesar de la importancia de la formalidad en el proceso judicial, esta no debe contravenir los principios constitucionales y los objetivos del Estado de derechos y justicia. Además, se resalta que el sistema procesal debe ser un medio para lograr la justicia y que las normas constitucionales deben interpretarse de manera que se ajusten a la totalidad de la Constitución. En caso de duda, se debe interpretar de manera que favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y respete la voluntad del constituyente.

La doctrina del principio de formalidad condicionada establece que los jueces deben adaptar las formalidades establecidas en el sistema jurídico para cumplir con los fines de los procesos constitucionales (Campoverde & Rodríguez, 2021). Esto significa que no se puede sacrificar la justicia constitucional por la simple omisión de formalidades. En la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 86 establece las reglas para las garantías jurisdiccionales, entre ellas se destaca que el procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, y que debe ser oral en todas sus fases e instancias. La Corte Constitucional en la (Sentencias 102-13-SEP-CC, 2013), resalta que estas reglas constitucionales reflejan un cambio de enfoque en el país, en el cual el deber principal es proteger los derechos constitucionales sin establecer esquemas formales que dificulten esta protección.

Esto significa que, en materia constitucional, no se requiere seguir ciertos rituales o formalidades que se exigen en los procesos de jurisdicción ordinaria. En un proceso constitucional, no es necesario que sea escrito o que se cuente con representación legal. Además, la demanda puede ser presentada oralmente y los días son considerados hábiles para la presentación de documentos. No es obligatorio citar la disposición legal infringida y los jueces deben utilizar los medios más eficaces para notificar a las partes. En resumen, los procesos constitucionales se rigen por una mayor flexibilidad y agilidad en comparación con los procesos ordinarios.

**II. METODOLOGÍA**

La investigación se centrará en el enfoque cualitativo, ya que es el más adecuado para recopilar información relevante y responder a las preguntas planteadas. Se seguirá el modelo de investigación propuesto por Dora García (2015) que proporciona una guía general para lograr los objetivos deseados. La investigación no será experimental, ya que se analizarán los factores que influyen en la realidad problemática en su contexto. Se aplicará una investigación teórico-descriptiva que utiliza documentos como fuente de datos. Utilizando procedimientos de búsqueda, resumen y análisis de información disponible en formato electrónico relacionada con los temas de interés. El objetivo principal es cumplir con los criterios estándar en la materia.

Teniendo en cuenta el estudio de Andrés Botero (2019), donde considera que, para abordar la problemática plantada en la investigación, se deben utilizar métodos basados en premisas y proposiciones lógicas para llegar a conclusiones. Además, se ha realizado una exploración directa de la realidad del problema para comprenderlo mejor el tema planteado. También se ha utilizado un enfoque descriptivo para identificar y analizar en detalle los factores involucrados en la situación problemática.

Para la recolección de información en la presente investigación, se utilizaron varios criterios de búsqueda, términos clave como: “citación”, “notificación”, “garantías jurisdiccionales”, “principio de formalidad condicionada”, “citación personal”, “medios electrónicos”, “notificación personal”, “notificación electrónica”. Estos términos se combinaron con el núcleo del problema planteado para realizar una búsqueda más específica.

En busca de información para este artículo, se utilizaron metabuscadores como "Lexis" para obtener información jurídica. Se llevó a cabo una selección minuciosa de la información obtenida para organizarla según una estructura predefinida. Las fuentes de información principales incluyeron jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, así como también diversos libros que proporcionaron bases teóricas para aplicar de manera práctica en este trabajo. De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se preselecciono un total de 10 sentencias de las cuales se filtraron seis, consideradas las mas relevantes, basadas en el criterio de determinar la citación en los procesos constitucionales y la diferencia que existe entre notificación y citación.

**III. RESULTADOS**

**MATRIZ DE ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES**

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia N.º 025-15-SEP-CC, 2015)	“La citación es un único acto procesal que permite hacer conocer al demandando el contenido de una demanda, mientras que las notificaciones son varios actos procesales a través de los cuales se pone en conocimiento de las partes las providencias y demás actos que componen el proceso” (Pág. 21)	La jurisprudencia manifiesta que la citación es el único medio para que el demandado o el legitimado activo conozca sobre lo que se le esta imputando o demandando, dejando en claro que la notificación no sirve para dar a conocer el contenido de una demanda o acción, ya que el propósito de la notificación es dar a conocer las providencias del proceso durante todo el proceso, mientras que la citación se da al inicio.	La citación es el único medio para hacer conocer el contenido de una acción y la notificación informa durante todo el proceso las providencias.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 2158-17-EP/21, 2021)	“consecuencia las jueza o jueces están en la obligación de velar que la citación se practique de acuerdo con la ley y en forma oportuna, a fin de que no exista vulneración de derechos de ninguna de las partes procesales (...)” (párrafo 50)	De acuerdo con la jurisprudencia el Debido proceso y el Derecho a la defensa recae en la aplicación de la ley por parte de los jueces, ya que conforme establece la ley deben aplicar los procesos de citación.	La citación se debe practicar conforme la ley y en forma oportuna.

Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 994-12-EP/2020, 2020)	“...La citación con la demanda, sea en los procesos constitucionales, o en los procesos judiciales de otro tipo de materias, permite que los demandados no sean privados de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, que cuenten con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de dicha defensa...” (Párrafo 16).	Conforme marca la jurisprudencia constitucional, la citación no solamente es para los procesos judiciales, sino también para los procesos constitucionales, ya que así se garantiza el Derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento y es el momento oportuno para que las partes preparen su defensa.	La citación es para los procesos constitucionales a fin de garantizar el Derecho a la defensa de los legitimados”
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 994-12-EP/2020, 2020)	“...En materia de justicia constitucional, la citación es legalmente distinta a las formas cómo se cumplen con las citaciones en la justicia ordinaria, pues basta con revisar las normas que regulan la citación en el Código Orgánico General de Procesos” (párrafo 17)	De acuerdo a lo manifestado por la Corte, la citación en garantías constitucionales es distinta a los procesos ordinarios, sin embargo, establece que, se deben tomar en cuenta las reglas del COGEP, para efectuarla.	La citación en materia constitucional debe acogerse a las reglas del COGEP
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 170-17-EP/21, 2021)	“...los operadores de justicia deben emprender en todos los mecanismos pertinentes para garantizar la tutela de los derechos posiblemente vulnerados, no debiendo escudarse en cuestiones formales para no atender una garantía jurisdiccional...” (página 23)	La Corte establece que el principio de formalidad condicionada debe garantizar la tutela de los Derechos sin escudarse en formalidades que impidan conocer la garantía presentada por el legitimado activo	La formalidad condicionada puede esquivar formalidades siempre que garantice la tutela de los Derechos
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 2137-21-EP/21, 2021)	“...en relación del principio de formalidad condicionada, al tratarse de un proceso constitucional, la juzgadora debe tutelar los derechos de la persona accionante, evitando dilaciones innecesarias, para lo cual la norma ha previsto la posibilidad de la convalidación...” (página 20)	El principio de formalidad condicionada de acuerdo a la Corte, evita dilaciones que perjudiquen los Derechos del accionante dentro de los procesos constitucionales.	En los procesos constitucionales la formalidad condicional evita dilaciones que perjudiquen los Derechos del accionante

#### IV. DISCUSIÓN

En este apartado de discusión se presentará una argumentación basada en la jurisprudencia, con el objetivo de brindar certeza y efectividad a las premisas planteadas anteriormente. La fundamentación se basa en el razonamiento lógico de órganos e instancias superiores que han emitido su opinión sobre el tema en cuestión. Estas opiniones serán evaluadas en las siguientes líneas.

- I. La citación es el único medio para hacer conocer el contenido de una acción y la notificación informa durante todo el proceso las providencias.
- II. La citación se debe practicar conforme la ley y en forma oportuna.
- III. La citación es para los procesos constitucionales a fin de garantizar el Derecho a la defensa de los legitimados.
- IV. La citación en materia constitucional debe acogerse a las reglas del COGEP.

V. La formalidad condicionada puede esquivar formalidades siempre que garantice la tutela de los Derechos.

VI. En los procesos constitucionales la formalidad condicional evita dilaciones que perjudiquen los Derechos del accionante.

Dado lo expuesto anteriormente y basándose en los criterios jurisprudenciales y las sentencias vinculantes mencionadas, es necesario hacer referencia a las normas relacionadas que regulan el recurso de casación. Esto se fundamenta en el derecho a recurrir las decisiones judiciales con el fin de garantizar el principio de doble conformidad y controlar la convencionalidad. Para lograr este objetivo, se abordarán seis aspectos específicos que se ajustan al desarrollo de cada premisa propuesta.

La primera contrapuesta se extrae de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (A), el Art. 8 núm. 4 establece que, las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad

u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos, con esta contrapuesta se busca dejar en evidencia que, la Corte Constitucional ha dejado en claro, que existe una equivocación en cuanto al establecimiento de notificación como una forma de citación, pero que existe una característica que en los procesos constitucionales permite determinar la notificación como medio para conocer el contenido de una acción constitucional.

Para elaborar la segunda contrapuesta se extrae del Código Orgánico General de Procesos, (B) la citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda, con la contraposición que se plantea para la Premisa II, se va a determinar que la jurisprudencia constitucional garantiza que la notificación tal como establece la LOGJCC es válida para los procesos constitucionales. La contraposición tercera por su parte se extrae de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde el (C) Art. 10 núm. 4 manifiesta que, el lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, con la contraposición tercera se evidenciara que la LOGJCC acoge la posibilidad de evitar que la citación siga teniendo la concepción que le otorga el COGEP y que la forma de dar a conocer el inicio de la acción de acuerdo a las reglas de la LOGJCC también es válida.

En cuanto a la contraposición cuarta, se extrae de igual manera de las normas generales que rigen para la citación en la legislación ecuatoriana (D) se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador, con la que se determinará que la Corte Constitucional al establecer la generalidad del COGEP en garantías constitucionales, solamente retarda los procesos constitucionales. Sin embargo, ante a premisa V, al plantearse la contraposición se va a desvirtuar lo pronunciado por la Corte en la premisa IV, porque ante a la contraposición quinta (E) se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia, con esto se plantea un supuesto caso de seguir las reglas del COGEP para efectuar la citación personal, pero en caso de no poder realizarla acudir a la citación por boletas solo evitaría el retardo de la audiencia en los procesos constitucionales.

Finalmente, la contraposición (F), se extrae de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que menciona los principios que rigen a la justicia constitucional, advirtiendo que, en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, con esta contraposición mas bien se pretende evidenciar la validez de las normas constitucionales y la garantía del debido proceso y derecho a la defensa en el ámbito de la notificación.

#### **PREMISA**

- I. La citación es el único medio para hacer conocer el contenido de una acción y la notificación informa durante todo el proceso las providencias.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- A. Art. 8 núm. 4, las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos

Teniendo en cuenta que el COGEP la premisa (I), recoge las disposiciones de establecer a la citación como la única forma que el sistema de administración de justicia ha establecido como medio adecuado para que las partes procesales conozcan el contenido de una acción o de una demanda. (I) Por el contrario, si se observa la misma línea que el COGEP ha estipulado para diferenciar la notificación de la citación, el Art. 65 de la norma procesal, es clara al establecer que, la notificación tiene como objetivo que las partes o terceros conozcan de las providencias. Por lo tanto, ante la contraposición (A), de notificar al legitimado pasivo mediante una notificación y no por medio de la citación, estaría sin duda, eludiendo las disposiciones que garantizan el debido proceso y el Derecho a la defensa, porque (A), evidentemente dispone que la notificación en los procesos constitucionales será realizada mediante los medios más eficientes disponibles para el juez, la legitimación activa, entidad u organismo responsable del acto u omisión. En la medida de lo posible, se dará preferencia a los medios electrónicos, la misma ley establece que no se aplicarán las normas procesales ni se aceptarán

incidentes cuyo propósito sea retrasar el trámite ágil del caso.

Si ante la contraposición (A), la LOGJCC manifiesta que, la Acción de Protección, Habeas Corpus, Habeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública y Acción Extraordinaria de Protección, deben tratarse como procedimientos comunes y que la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que se debe proceder a notificar al accionado en el lugar correspondiente, mas no hace alusión expresamente a una citación como tal, por lo tanto la premisa (I) que se extrae de la jurisprudencia constitucional, se direcciona a la regularidad y obligatoriedad de dar cumplimiento a las normas procesales, pero estas no están dotadas de la característica de ser procesos comunes, por lo tanto la contraposición (A), desestima el contenido de la jurisprudencia constitucional, que elabora la premisa (I), con respecto a establecer a la citación como el único medio de conocer la demanda.

#### **PREMISA**

- II. La citación se debe practicar conforme la ley y en forma oportuna.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- B. la citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda

Si con la premisa (II), la jurisprudencia constitucional quiso manifestar que en el ámbito del Debido proceso y el Derecho a la Defensa la citación prácticamente debe seguir las normas básicas que el COGEP y además de aquellas normas que modifiquen tal paradigma, porque al establecer la premisa (II), que las reglas de la citación deben acomodarse a la ley, esta dando paso a que el juzgador contemple la posibilidad de considerar la notificación en los procesos constitucionales como una forma de citación, ya que, la LOGJCC no establece la citación como tal, pero determina una forma en la que el legitimado pasivo conozca sobre la acción constitucional que se está siguiendo en su contra, por lo tanto la contraposición (B), es inadecuada a los nuevos modelos sustantivos constitucionales, la práctica jurisprudencial ha experimentado cambios importantes. Los jueces constitucionales han debido

adaptarse a nuevas formas de interpretación jurídica, lo que ha llevado a un razonamiento judicial más complejo. Se utilizan técnicas de interpretación propias de los principios constitucionales, teniendo en cuenta la premisa (II), el juez puede utilizar la interpretación de notificación en base a la ponderación, proporcionalidad, razonabilidad, maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, efecto de irradiación, proyección horizontal de los derechos a través del principio pro-persona, lo cual, no es tomado en cuenta por la contraposición (B).

De acuerdo con la premisa (II), es importante aclarar algunos aspectos legales relacionados con el ejercicio del derecho al debido proceso en los procesos constitucionales, considerando la contraposición (B), se entendería que el legitimado pasivo estaría siendo privado de la defensa en el procedimiento, sin embargo ante la premisa (II), el legitimado pasivo siendo notificado conforme las reglas que rigen los procesos constitucionales, se le otorga el tiempo suficiente y recursos para preparar su defensa, ser escuchados en el momento adecuado y en igualdad de condiciones, porque si teniendo en cuenta la premisa (II), que garantiza la disposición del Art. 13 de la LOGJCC, numeral 3, donde ordena que se notifique la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia. Además, en el auto de calificación de la demanda, el numeral 2 establece la obligación del juez de fijar la fecha y hora de la audiencia. Por lo tanto, la contraposición (B), obliga a que la citación contenga la demanda y todo sobre la audiencia, cuando la premisa (II), rompe ese paradigma y considera que al tener la notificación las condiciones del Art. 13 de la LOGJCC funge como un tipo de citación.

#### **PREMISA**

- III. La citación es para los procesos constitucionales a fin de garantizar el Derecho a la defensa de los legitimados.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- C. Art. 10 núm. 4, el lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada.

Conforme la premisa (III), la orden de llevar la demanda al demandado, es un acto de suma

importancia dentro del proceso legal, ya que garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa. Tanto en los casos constitucionales como en otros tipos de procesos, la citación permite que los demandados no sean privados de su derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento. Además, les brinda el tiempo y los recursos necesarios para preparar su defensa y asegura que se les escuche en igualdad de condiciones y en el momento adecuado.

En concordancia con la contraposición (C), en el contexto de la justicia constitucional, la forma de citación es diferente a la de la justicia ordinaria, por lo tanto, la citación legal se cumple de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. Del Art. 10 de la LOGJCC. De la premisa (III), no es suficiente que la citación con la demanda sea legal, sino que también debe ser realizada de manera adecuada. Teniendo en cuenta la contraposición (C), La citación en debida forma implica que el funcionario judicial actúe de buena fe al llevar a cabo esta diligencia, es decir, notificar en el lugar pertinente al accionante y afectado, la LOGJCC establece como prioridad la notificación por medios electrónicos, sin embargo, cabe la posibilidad de entregar físicamente la acción, siempre que se asegure que el legitimado pasivo sea consciente de dicha entrega, ya que no se trata de un documento cualquiera, sino de una de la notificación del inicio de una acción constitucional.

Por ende, la jurisprudencia constitucional en la premisa (III), manifiesta que la citación es una forma legal de dar a conocer el inicio de una acción, pero teniendo en cuenta que la contraposición (C), adecua la notificación para que conozca la acción el legitimado pasivo, por lo tanto, al realizar una notificación física o electrónica de una acción no puede ser considerada como una simple correspondencia. Debe ser tratada con la importancia formal y conductual que merece, ya que informa al destinatario de la acción sobre el contenido exacto de la misma, en un acto semi-solemne. Tanto los funcionarios judiciales como los legitimados pasivos deben observar esta conducta de buena fe al realizar la notificación por otros medios, como boletas o medios de comunicación, con el fin de no vulnerar el ejercicio del debido proceso y el Derecho a la defensa.

#### PREMISA

IV. La citación en materia constitucional debe

acogerse a las reglas del COGEP.

#### PREMISA CONTRAPUESTA

D. Se debe realizar en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Teniendo en cuenta que la contraposición (D), garantiza que en, los procesos constitucionales donde se disputan derechos constitucionales, es cuando el juez debe prestar una atención especial, redoblar sus esfuerzos y determinar si existen dudas razonables que puedan afectar la eficacia de la notificación que se realizó al legitimado pasivo para que conozca el inicio de la acción constitucional. Sin embargo, incluso en estos casos y especialmente en relación a las garantías judiciales, los jueces tienen la obligación de aplicar principios de justicia constitucional como la celeridad, la concentración y el saneamiento.

De acuerdo con la premisa (IV), la citación es un requisito necesario en el proceso judicial, ya que sin ella se compromete la justicia, la legitimidad del fallo y se cuestiona la autoridad del juez, pero la contraposición (D), indirectamente establece que, en garantías jurisdiccionales y específicamente cuando las instituciones o entidades del sector público son demandadas, se considera que la citación en debida forma se cumple cuando se incluye la correspondiente constancia requerida por la ley, así como evidencia tangible como sellos, improntas, distintivos, marcas o firmas legibles de la institución, que demuestren de manera irrefutable que la demanda fue recibida a través de las ventanillas de recepción, mediante la notificación electrónica o personal.

La Contraposición (D), manifiesta la importancia de notificar las actuaciones procesales radica en que permite que las partes tengan conocimiento de lo que sucede en el proceso y puedan participar de manera adecuada. Es crucial para que todas las partes puedan expresar sus opiniones, presentar evidencia y argumentar su caso en cada etapa del proceso. Sin duda, teniendo en cuenta la premisa (IV), al aplicarse en garantías jurisdiccionales, solamente retardaría la causa, negarse a la aplicación de las normas procesales del COGEP, procuran la eficacia y evita que las normas procesales puedan retrasar el proceso. Las reglas civiles, por su complejidad y falta de agilidad, no cumplirían con los requisitos de

celeridad al tratar una garantía constitucional.

**PREMISA**

- V. La formalidad condicionada puede esquivar formalidades siempre que garantice la tutela de los Derechos.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

- E. Se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia.

La premisa (V) reitera el alcance de los procesos comunes en materia de garantías constitucionales, haciendo énfasis en la disposición del Art. 7 de la LOGJCC, donde el actuar de los juzgadores es primordial, ya que, principio de formalidad condicionada implica que los jueces deben ajustar las formalidades legales para lograr los objetivos de los procesos constitucionales. En otras palabras, no se puede sacrificar la justicia únicamente por la falta de cumplimiento de formalidades, es decir que, la contraposición (E), no es un requisito indispensable para garantizar la defensa y el debido proceso a los legitimados pasivos en materia constitucional.

Únicamente se podría dar credibilidad a la contraposición (E), cuando la LOGJCC no contemple una forma de que el legitimado pasivo, tenga conocimiento del inicio de una acción constitucional, solo en se supuesto se aplicarán las normas del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, en este caso, la ley sí contiene disposiciones que regulan la forma en que se realizan las notificaciones en el marco de las garantías constitucionales, pese a que no se establezca específicamente la citación como tal. Por lo tanto, se prioriza lo manifestado por la premisa (V), ya que, la Corte Constitucional prioriza la formalidad condicionada en mira a que en materia constitucional los procesos son comunes a todas las acciones, a diferencia que el COGEP contempla una clasificación de procesos, por lo tanto, los términos y plazos son diferentes.

Incluso si se intentara aplicar las normas del COGEP de la contraposición (E), en relación con la forma en que deben llevarse a cabo las citaciones, esto provocaría que en una acción constitucional no sea posible realizar la audiencia pública en los términos establecidos en el artículo 13, número 2, de la

LOGJCC, incumpliendo la premisa (V). Esto se debe a que el requisito de citar al demandado mediante tres boletas entregadas en tres fechas diferentes, en el caso de que no sea una citación personal, haría imposible que la audiencia constitucional se lleve a cabo dentro del plazo máximo de tres días contados desde la calificación de la demanda.

Por lo tanto, ante la premisa (V), la notificación en garantías jurisdiccionales es de vital importancia, ya que es a través de este acto que se informa a las partes, en especial al legitimado pasivo, sobre el inicio del proceso constitucional y la presentación de la acción de garantía jurisdiccional. Esto permite que el legitimado pasivo pueda preparar su defensa de manera adecuada. La notificación es el primer paso para establecer la relación procesal, y puede realizarse utilizando los medios más efectivos disponibles para el juez, el demandante y la entidad responsable del acto u omisión.

**PREMISA**

- VI. En los procesos constitucionales la formalidad condicional evita dilaciones que perjudiquen los Derechos del accionante.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

- F. los principios que rigen a la justicia constitucional, advirtiendo que, en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales.

Teniendo en cuenta la premisa (VI), la formalidad condicionada es una regla que guía el comportamiento de los operadores del sistema de justicia para garantizar una protección eficiente de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos. No obstante, atendiendo a la contraposición (F), es importante destacar que el cumplimiento de la formalidad condicionada debe ser realizado de acuerdo con el debido proceso constitucional y sus garantías correspondientes. Si un juez aplica la formalidad condicionada de manera aislada y sin asegurar el debido proceso para todas las partes, esto podría en realidad perjudicar la efectividad de la tutela judicial.

La formalidad condicionada de la premisa (VI), es un principio que implica ajustar las formalidades del proceso constitucional en busca de la justicia constitucional. Sin embargo, este principio no debe ser utilizado por los jueces para violar o ignorar los derechos de defensa de las personas o entidades demandadas. Tampoco debe ser interpretado como un principio que favorece las pretensiones de los accionantes. Porque, de acuerdo con la contraposición (F), la justicia se rigue por principios que respetan el debido proceso, el Derecho a la defensa y sobre todo las disposiciones establecidas en instrumentos internacionales. Por lo tanto, se trata de un principio que busca la justicia constitucional y no la vulneración de la igualdad procesal.

## V. CONCLUSIONES

En conclusión, los criterios jurisprudenciales y las sentencias vinculantes establecen que la notificación en los procesos constitucionales se realiza de manera distinta a la citación en los procesos ordinarios. Estas diferencias son respaldadas por las normas relacionadas, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico General de Procesos, que establecen la validez de la notificación como medio para conocer el contenido de una acción constitucional y permiten evitar que la citación siga teniendo la concepción que le otorga el COGEP.

De acuerdo con las premisas expuestas, se evidencia que la notificación puede ser considerada como una forma de citación, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en la ley. Es importante garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa en los procesos constitucionales, asegurando que el legitimado pasivo sea notificado oportunamente y tenga tiempo y recursos para preparar su defensa y ser escuchado en igualdad de condiciones. En el caso de la justicia constitucional, la forma de citación puede ser diferente a la de la justicia ordinaria, pero siempre debe ser realizada de manera adecuada y respetando los principios de buena fe y equidad procesal.

Es indispensable tener en cuenta que, aplicar las normas procesales del COGEP en garantías jurisdiccionales podría retardar la causa y no cumplir con los requisitos de celeridad que se requieren en estos casos. Aunque la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional no establezca específicamente la forma de la citación, sí contiene disposiciones que regulan la forma en que se realizan las notificaciones. Además, la Corte Constitucional prioriza la formalidad condicionada en los procesos constitucionales, lo que implica que los jueces deben ajustar las formalidades legales para lograr los objetivos de estos procesos.

Sin embargo, no hay que confundir a la formalidad condicionada como un principio de favorabilidad para el legitimado activo, ni como una forma de favorecer a las pretensiones de los accionantes, tampoco precisar en qué, si la LOGJCC no establece específicamente a la citación como tal, ni viola los derechos de las personas o entidades demandadas. La justicia constitucional se basa en principios que respetan la igualdad procesal y la protección de los derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales, pero a su vez, busca la eficacia y celeridad de los procesos constitucionales.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Arroyo, N. (2020). Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano. *Revista de la facultad de derecho de México*. Obtenido de <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76255>

Asamblea de las Naciones Unidas . (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Obtenido de Obtenida de: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial Suplemento 506*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Botero Bernal, A. (2019). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. Colombia: Opinión Jurídica.

Cabanellas, G. (1911). *Diccionario Jurídico*

*Elemental*. Buenos Aires: Omeba.

Campoverde, O. P., & Rodríguez, F. E. (2021). Principio de la formalidad condicionada y la prueba en las acciones constitucionales. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*, 218-241. Obtenido de [Obtenido de: https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/479](https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/479)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica . Obtenido de Obtenida de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

García, D. (2015). LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN EL SIGLO XXI. *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

Lucero, C., & Iván, J. (2023). Los controles judiciales al poder público en América Latina (1850-1920): Una historia del nacimiento de la acción pública de inconstitucionalidad en Colombia en la Reforma de 1910. *Universidad de los Andes Colombia*. Obtenido de Obtenido de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/68171>

Orellana Ortiz, K. S. (2020). La citación por uno de los medios de comunicación y otras formas de citación como no mecanismos legitimadores del procedimiento monitorio en el código orgánico general de procesos COGEP. *ULVR. Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Carrera de Derecho*, 105. Obtenido de Obtenido de: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/ec/>

Ortiz, A. P. (2023). *l derecho de autonomía de voluntad y principio de formalidad en los actos jurídicos producto de la sucesión intestada*. Quito-Ecuador : Editorial Ebooks.

Oyarte, R. (2017). *Debido Proceso*. Quito: CEP.

Pomacanchari Llantoy, Y. (2018). “La notificación, citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos.” : Un estudio del uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo. *Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga*. Obtenido de <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/2689>

Resolución 061-2020, Reglamento para la gestión de citaciones judiciales (Pleno del Consejo de la Judicatura 2020).

Sentencia N.º 025-15-SEP-CC, CASO N.º 0725-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de febrero de 2015).

Sentencia No. 149-15-SEP-CC, CASO N.º 2219-11-EP (Corte Constitucional 06 de mayo de 2015).

Sentencia No. 170-17-EP/21 , CASO No. 170-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2021).

Sentencia No. 2137-21-EP /21, CASO No. 2137-21-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de septiembre de 2021).

Sentencia No. 2158-17-EP/21 , CASO No. 2158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de agosto de 2021).

Sentencia No. 994-12-EP/2020, CASO No. 994-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de diciembre de 2020 ).

Sentencias 102-13-SEP-CC, CASO N.º 0380-10-EP (Corte Constitucional 04 de diciembre de 2013).

Weffer, N. M. (2017). El uso de las notificaciones por correo electrónico en el sistema judicial y su rol en la administración de justicia venezolana. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 38-53. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049435>